

LITIGAMOS  
ABOGADOS ASOCIADOS SAS

Correo:  
[j16prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Señor:  
**JUEZ (16) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
BARRANQUILLA  
E. S. D**

**ANTES: JUEZ (25) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
REF: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR TUYA CONTRA NORA  
NORIEGA DE REY**

**RAD: 410-2020**

**CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ**, De condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito solicitar **Recurso de Reposición**, en contra del auto de fecha **26 de Marzo del 2021** el cual requiere a la parte demandante a fin que cumpla con la carga procesal de la notificación so pena de aplicarse el **desistimiento tácito**.

#### **HECHOS**

1) el día **10 de Octubre del 2020**, se presenta la demanda la cual recae en el juzgado 16 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla.

2) posteriormente en fechas como **26 de enero, 05 de febrero, 10 de febrero, 23 de febrero, 08 de marzo, 18 de Marzo y 12 de Abril** del 2021, se presento memorial solicitando se sirva LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO Y MEDIDAS CAUTELARES. Teniendo en cuenta que desde su presentación a la fecha el juzgado no se ha pronunciado al respecto.

3) En consecuencia, el despacho en auto de fecha **26 de Marzo del 2021**, publicado por estado el **13 de abril del 2021**, libra mandamiento de pago en contra del demandado y a su vez reconoce personería jurídica al suscrito para actuar en representación de la entidad demandante.

4) así mismo, este auto ordena el REQUERIMIENTO por 30 días de la parte demandante, a fin de surtir la carga procesal de notificación al demandado. Esto, so pena de aplicarse el Desistimiento Tácito, 317 del C.G.P. cabe resaltar que el despacho comunica de manera directa los oficios de medidas cautelares a las entidades solicitadas, lo cual es manifestado al suscrito a través de correo electrónico.

## FUNDAMENTO JURIDICO

El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones judiciales, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico.

Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso.

*El artículo 317 del código general del proceso en su numeral 2 consagra lo siguiente,*

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca **inactivo** en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.*

Si bien es cierto que la sanción impuesta por el espíritu del legislador es adecuada cuando la parte demandante es morosa y descuidada al no llevar a cabo las etapas procesales pertinentes, es necesario resaltar que los jueces como titulares de la administración de justicia deben estar sometidos al imperio de la ley y aplicar la norma en los casos que lo ameriten y **NO** colocar en riesgo la vida de procesos en los cuales NO es viable aplicar determinada sanción.

En el caso que nos ocupa, su dependencia realiza un requerimiento en el numeral (5°) de la parte resolutive del auto de **fecha 26 de marzo del 2021**, el cual libra mandamiento de pago. Aduciendo que el suscrito deberá iniciar lo antes posible con el trámite de notificación del mandamiento de pago al demandado. Por lo cual resulta improcedente para el suscrito, que siendo la primera providencia emitida después de un largo tiempo por el juzgado. Se le exija a la parte demandante cumplir con un término que está diseñado para castigar a usuarios de la administración de justicia que son inoperantes y que descuidan sus procesos, cosa que el suscrito no ha realizado. Toda vez, que desde la presentación de la demanda se han elevado siete (07) solicitudes con la finalidad de dar movimiento al proceso, siendo este requerimiento hecho por el despacho algo incongruente.

En este mismo orden de ideas, se debe informar al despacho que el suscrito en fecha **13 de Abril del 2021**, envió notificación electrónica al correo del demandado [OSIREYNORIEGA@YAHOO.COM](mailto:OSIREYNORIEGA@YAHOO.COM), respecto a lo indicado por el decreto legislativo 806 del 2020. En estas diligencias se género **acuse de recibido**, pero el demandado no ha leído el mensaje. Motivo por el cual se deberá enviar de manera física las notificaciones pertinentes. En concordancia con lo anteriormente expuesto, el despacho deberá suspender el término del desistimiento tácito de manera inmediata. De esta manera, se indica que dentro del proceso siempre se han surtido los impulsos procesales pertinentes por parte del suscrito lo cual podrá ser evidenciado a lo largo del mismo. Lo anterior se establece en virtud del numeral segundo, literal (c) del artículo 317 el cual consagra que,

*“C) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, **interrumpirá los términos** previstos en este artículo”.*

Otro aspecto a señalar, sería que dentro del presente negocio, las medidas cautelares aun no se han consumado en su totalidad. Debido a que el despacho por iniciativa propia comunica los oficios a las entidades bancarias de la ciudad y a instrumentos públicos de Barranquilla, por lo que se evidencia que ni siquiera ha transcurrido un tiempo superior a 1 MES, razón por la cual, mal podría el operador jurídico requerirme para que aporte diligencias de notificación del mandamiento de pago. Debido a que la finalidad del proceso ejecutivo, no es más que la de perseguir la recuperación de una obligación y si al momento de notificar el mandamiento de pago las medidas cautelares no han sido efectivas, el ejecutante corre el riesgo que los bienes perseguidos cambien de propietario, en este caso el inmueble No 040-102962, propiedad del demandado.

A la fecha no se ha recibido respuesta ni comunicación al respecto. Por lo cual se debe colocar en contexto el **inciso 3º numeral (1) del artículo 317 del C.G.P** el cual establece lo siguiente:

*“el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares**”.*

Por otra parte el numeral (5) artículo 42 del C.G.P establece cuales son los poderes y los deberes de los jueces el cual consagra lo siguiente:

*Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.*

Como se puede observar el juez tiene un deber de carácter impositivo de adoptar las medidas necesarias para sanear CUALQUIER VICIO que se pueda presentar en el proceso, así mismo tiene el poder de interpretación conferido por el legislador el cual le permite decidir de fondo en cada asunto que se pueda presentar. Por tal motivo considero que se debe aplicar el siguiente **recurso de reposición**.

### **PETICION**

- 1.** Dejar sin efecto el Numeral quinto (5°) de la parte resolutive del auto **de fecha 26 de Marzo 2021**, el cual REQUIERE a la parte demandante para cumplir con la carga procesal de notificación.
- 2.** una vez se deje sin efecto el mencionado requerimiento, se sirva dejar el mandamiento de pago tal y como se evidencia.

Anexo, copia de las constancias de notificación electrónica al demandado, copia del oficio comunicado a instrumentos públicos por el despacho y copia de los impulsos presentados por la parte demandante.

Del señor juez.  
Atentamente,

**CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ**

**C.C. 72.136.956 DE BARRANQUILLA.**

**T.P. 68.166 DEL C.S DE LA J.**